



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/136/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/136/2017

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MORELOS Y/OS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ANA MARIA ROMERO  
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

Parte actora:

Acto impugnado:

El ilegal e infundado cambio de

plaza.

**Autoridades  
demandadas**

Gobernador Constitucional;  
Secretario de Gobierno, Secretaría  
de Finanzas, todos ellos del Estado  
Libre y Soberano de Morelos;  
Comisariado Estatal de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos;  
Coordinador General de Seguridad  
Pública; Dirección General de  
Recursos Humanos; las dos  
últimas dependientes de la  
Comisión Estatal de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos

**Tribunal**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

**Ley de Seguridad  
Pública**

Ley del Sistema de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos<sup>1</sup>

**Código Procesal**

Código Procesal Civil del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.

**RESULTANDO:**

<sup>1</sup> Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

1.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**, en la que señaló como **acto impugnado**:

*“La ilegal e infundado cambio de plaza y afectación a mi remuneración trayendo como consecuencia una disminución a mis prestaciones de seguridad social y por ende a mis derechos laborales administrativos y/o relación administrativa...” (sic)*

Y como **pretensión** deducida en el juicio:

*“PRIMERO... se declare la nulidad del ilegal cambio de plaza y se restituya a la suscrita en el goce de sus derechos económicos sociales...”*

*“SEGUNDO... se me restituya en mi plaza de policía primero y por ende a las percepciones que percibe la plaza de policía primero...”*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

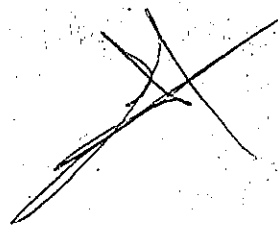
2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda dentro del término concedido y se le dio vista a la **parte actora** con la misma para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

3.- Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, se le tuvo a la **parte actora**, desahogando la vista que se le concedió; y por proveído de fecha cuatro de septiembre del mismo año, se le tuvo por precluido su derecho para ampliar su demanda. Así mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de nueve de octubre del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, sin perjuicio de ser tomadas en cuenta en términos del artículo 92 de la **Ley de la materia** para la mejor decisión aquellas documentales que fueron exhibidas por las partes y que obran en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

5.- En fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, la parte actora presentó escrito con número de folio [REDACTED] mediante el cual se desistió de la acción intentada en contra de las autoridades demandadas Comisionado de Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Coordinador General de Seguridad Pública; Dirección General de Recursos Humanos; las dos últimas dependientes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Escrito debidamente ratificado ante la Sala del conocimiento en comparecencia de fecha dieciséis del mismo mes y año.

6.- Es así, que en fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al



desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno ambos del Estado Libre y Soberano de Morelos y la **parte actora** ofrecieron sus alegatos, y las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas, Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Coordinador General de Seguridad Pública; Dirección General de Recursos Humanos; las dos últimas dependientes de la Comisión Pública del Estado de Morelos, perdieron su derecho para hacerlo. Se ordenó cerrar el periodo de alegatos citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**, 196 de la **Ley de Seguridad Pública**; disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

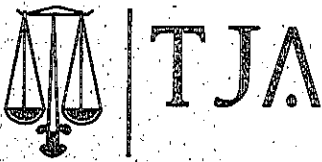
## SEGUNDO.- Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la Ley de la materia, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque sí, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

<sup>3</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Este Tribunal señala que respecto a las autoridades demandadas Gobernador Constitucional; Secretario de Gobierno y Secretaría de Finanzas todos del Estado Libre y Soberano de Morelos, opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la **Ley de la materia**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, ello en atención a los siguientes razonamientos:

La **Ley de Seguridad Pública** en su artículo 2 bis<sup>4</sup>; 11 quinto párrafo<sup>5</sup> y 35 último párrafo de la de la Ley Orgánica Administración Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup> establecen que en esta Entidad las atribuciones en materia de seguridad pública serán ejercidas directamente por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, bajo el mando de su titular; lo anterior encuentra también apoyo en lo dispuesto por el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad

<sup>4</sup> **Artículo \*2 Bis.-** El Gobernador Constitucional del Estado, como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, ejerce las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto del Secretario de Gobierno; los elementos de Seguridad Pública Estatal se integran en una Unidad Administrativa denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como en los Órganos Desconcentrados creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de un Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario de Gobierno.

<sup>5</sup> **Artículo \*11.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:

...  
La función de la Seguridad Pública Estatal estará asignada a la Secretaría de Gobierno, y se ejercerá por conducto del servidor público que al efecto se designe, así como de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de su adscripción conforme al último párrafo del artículo 35 de la presente Ley.

<sup>6</sup> **Artículo \*35.-** A la Secretaría de Gobierno, en materia de Seguridad Pública, le corresponde las siguientes atribuciones:

...  
Las anteriores atribuciones serán ejercidas por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, bajo el mando directo e inmediato del Comisionado Estatal de Seguridad Pública y, sin perjuicio de poder ejercer directamente por parte de la Secretaría de Gobierno dichas facultades.

Pública, normatividad que establece en su numeral 2<sup>7</sup> que el Comisionado Estatal de Seguridad Pública ejerce la función de la seguridad jurídica estatal; asimismo en los artículos 4 y 20 fracciones XVIII y XIX<sup>8</sup> de la norma antes mencionada se señala que la Comisión Estatal de Seguridad Pública para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con diversas áreas administrativas, quienes entre otras atribuciones cuentan con las atribuciones genéricas de

<sup>7</sup> *Artículo 2. La función de la Seguridad Pública Estatal está asignada a la Secretaría de Gobierno, la cual se ejerce por conducto del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría, denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública y ejercerá las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la legislación y ordenamientos en materia penal y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le delegue el Gobernador y el Secretario.*

<sup>8</sup> *Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Estatal contará con:*

- I. La Oficina del Comisionado Estatal;
- II. La Coordinación General de Seguridad Pública;
- III. La Coordinación de Estrategia Policial;
- IV. La Coordinación de Desarrollo y Vinculación;
- V. La Coordinación Operativa y Enlace Social;
- VI. La Academia;
- VII. El Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública;
- VIII. La Unidad Jurídica en materia de Seguridad Pública;
- IX. La Dirección General de la Policía Preventiva Estatal;
- X. La Dirección General de Seguridad Privada;
- XI. La Dirección General de Unidades Especiales;
- XII. La Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos;
- XIII. La Dirección General de Convivencia Ciudadana;
- XIV. La Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;
- XV. La Dirección General del C5;
- XVI. La Dirección General de la Ayudantía del Gobernador del Estado;
- XVII. La Unidad de Planeación Operativa;
- XVIII. La Coordinación de Operaciones;
- XIX. La Unidad de Seguimiento de Actuaciones;
- XX. La Unidad de Pensamiento y Doctrina Policial;
- XXI. La Dirección de Control de Armamento y Licencia Oficial Colectiva;
- XXII. La Dirección Operativa de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar;
- XXIII. La Unidad de Investigación;
- XXIV. La Unidad de Operaciones Especiales;
- XXV. La Unidad de Análisis Táctico;
- XXVI. La Unidad Cibernética;
- XXVII. La U.P.E.P.E.;
- XXVIII. La Unidad de la Policía Montada;
- XXIX. La Unidad de la Policía Canina;
- XXX. La Unidad de Apoyo Aéreo;
- XXXI. La Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas;
- XXXII. La Unidad de Protección a Funcionarios, y
- XXXIII. Las Jefaturas de Comandancia Municipales.

...  
*Artículo 20. Las personas titulares de la Coordinación General, Coordinaciones, Direcciones Generales, Unidades y Direcciones de Área, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:*

- XVIII. *Proponer la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal, previa aprobación de la Unidad Administrativa correspondiente, cuando así proceda conforme a la normativa;*
  - XIX. *Participar, directamente o a través de un representante, en los casos de sanción, remoción y cese del personal bajo su mando, de acuerdo con la normativa, las condiciones de trabajo, las normas y los lineamientos que emita la autoridad competente;*
- ...



proponer la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal; así como participar, directamente o a través de un representante, en los casos de sanción, remoción y cese del personal bajo su mando, de acuerdo con la normativa, las condiciones de trabajo, las normas y los lineamientos que emita la autoridad competente.

Del contexto de la normatividad antes citada, se concluye que es a la Comisión de Seguridad Pública Estatal por conducto de los servidores públicos que la integran a quien compete directamente los movimientos relacionados con los recursos humanos que la integran, como es el caso de un cambio de plaza y no al Gobernador Constitucional; Secretario de Gobierno ni a la Secretaría de Finanzas.

En suma de lo anterior, las autoridades demandadas Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Coordinador General de Seguridad Pública; Dirección General de Recursos Humanos; las dos últimas dependientes de la Comisión Pública del Estado de Morelos en su contestación de demanda refirieron que el **acto impugnado** se hizo en base al procedimiento y los requisitos conforme a los cuales se realizó la migración de los elementos policiales en activo al servicio profesional de carrera, sustentado en la disposición tercera transitoria del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública vigente. De lo cual se desprende que en ejercicio de sus funciones ordenaron o ejecutaron el **acto impugnado**.



Así tenemos que, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de la materia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"; por su parte el inciso a), fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad: "... omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si en base a los razonamientos jurídicos antes vertidos a la autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública y a las áreas administrativas que la integran les compete directamente el ejercicio de las funciones vinculadas con los recursos humanos adscritos a su operatividad como resulta ser el cambio de plaza reclamado por la parte actora; y las autoridades demandadas Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Coordinador General de Seguridad Pública; Dirección General de Recursos Humanos; las dos últimas dependientes de la Comisión Pública del Estado de Morelos aceptaron la ejecución del acto impugnado, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio en relación al Gobernador Constitucional; Secretario de Gobierno y Secretaría de Finanzas todos del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del **acto impugnado** únicamente por cuanto a las autoridades demandadas antes referidas, en términos de la fracción II del artículo 77 de la **Ley de la materia**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de dicha Ley.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, la **parte actora**, se desistió de la acción intentada en contra del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, Coordinador General de Seguridad Pública y de la Dirección Recurso Humanos, las dos últimas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante escrito de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete<sup>9</sup>, el cual fue debidamente ratificado en comparecencia personal de fecha dieciséis de noviembre de ese año.<sup>10</sup>

El artículo 77 fracción I, de la **Ley de la materia**, establece:

*“ARTÍCULO 77.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

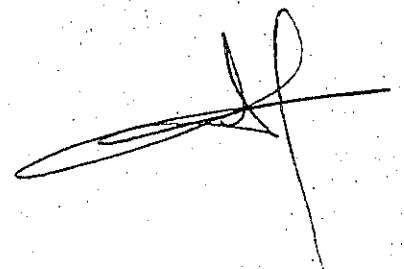
*I.- Por desistimiento del demandante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;*

*[...].”*

Como se ha señalado con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte**

<sup>9</sup> Fojas 207

<sup>10</sup> Fojas 210 y 211

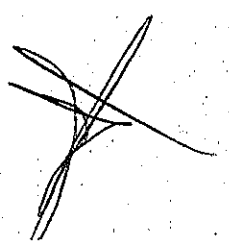


**actora**, se desistió de la acción de nulidad motivo del presente juicio en contra del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, Coordinador General de Seguridad Pública y Dirección de Recursos Humanos, mediante escrito de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete y comparecencia personal de fecha dieciséis de noviembre del mismo año.

En este sentido el desistimiento de la acción, tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la acción, en consecuencia resulta ocioso entrar al estudio del análisis de fondo al haberse actualizado una causal de improcedencia.

Por lo tanto, al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 77 fracción I de la **Ley de la materia**, atendiendo al desistimiento efectuado por la **parte actora**, se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la **parte actora** en contra de las autoridades demandadas Comisionado Estatal de Seguridad Pública, Coordinador General de Seguridad Pública y Dirección de Recursos Humanos, éstas últimas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 77 fracción I, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolverse y se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción I y II de la **Ley de la materia**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez que la presente cause ejecutoria; archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I

Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**




**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/136/2017

~~MAGISTRADO~~

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/136/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos y/os; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho. CONSTE.

AMRC